

SENTENCIA INCIDENTAL
ASUNTO GENERAL
EXPEDIENTE: SUP-AG-84/2013
PROMOVENTE: MANUEL GÓMEZ
MORIN MARTÍNEZ DEL RÍO
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL
MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA
SECRETARIO: ALEJANDRO
PONCE DE LEÓN PRIETO

México, Distrito Federal, a once de noviembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver en sentencia incidental, los autos que integran el expediente del asunto general identificado con la clave **SUP-AG-84/2013**, integrado con motivo del ocurso presentado por Manuel Gómez Morin Martínez del Río, a fin de controvertir la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”*, de veintitrés de octubre de dos mil trece, identificada con la clave CG296/2013, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el promovente hace en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El quince de octubre de dos mil doce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió convocatoria a la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria para efecto de discutir y aprobar, en su caso, la reforma a su Estatuto.

2. Inicio de XVII Asamblea Nacional Extraordinaria. El dieciséis de marzo de dos mil trece inició la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, en la cual sólo se aprobó, en lo general y en lo particular, la modificación a los artículos 1 a 63 del proyecto de reforma del Estatuto, sin haber concluido el análisis de los demás artículos debido a que la sesión se suspendió por falta de quórum.

3. Integración de la Comisión para la elaboración, adecuación y preparación del proyecto de reforma. El ocho de abril de dos mil trece, como consecuencia de la suspensión de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria de dieciséis de marzo del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó la creación de una Comisión para la elaboración, adecuación y preparación del proyecto de reforma.

4. Aprobación del proyecto de armonización del texto de la reforma estatutaria. El tres de junio de dos mil trece, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó el proyecto de armonización del texto de la reforma estatutaria para hacer congruentes y viables los artículos aprobados en la Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional celebrada el dieciséis de marzo de dos mil trece.

5. Convocatoria para la continuación de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria. El tres de junio de dos mil trece, el Comité Ejecutivo Nacional emitió convocatoria para la continuación de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.

6. Continuación de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria. El diez de agosto de dos mil trece se continuó el desarrollo de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, suspendida el dieciséis de marzo de dos mil trece. En la reanudación de la Asamblea, el Comité Ejecutivo Nacional presentó a consideración el proyecto de armonización, con el cual se aprobó la reforma al Estatuto del aludido instituto político.

7. Solicitud de declaración de procedencia de modificación del Estatuto. El veintiséis de agosto de dos mil trece, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional presentó escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hizo del conocimiento de esa autoridad administrativa electoral la modificación al estatuto del aludido partido político, para lo cual solicitó se declarara la procedencia constitucional y legal correspondiente.

8. Resolución impugnada. El veintitrés de octubre de dos mil trece se emitió la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO

ACCIÓN NACIONAL”, identificada con la clave CG296/2013, cuyos puntos resolutiveos son al tenor siguiente:

RESOLUCIÓN

Primero. Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido Acción Nacional, conforme al texto aprobado por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria de dicho partido, celebrada los días dieciséis de marzo y diez de agosto de dos mil trece y de conformidad con los Considerandos de la presente Resolución.

Segundo. Se requiere al Partido Acción Nacional para que remita a esta autoridad, los Reglamentos derivados de la reforma a sus Estatutos, una vez aprobados por el órgano estatutario facultado para tal fin, a efecto de proceder conforme a lo señalado por el artículo 47, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tercero. Se declaran infundados los motivos de disenso esgrimidos en los escritos de impugnación signados por los CC. Jorge Arturo Manzanera Quintana, Mario Vázquez Cantú, Manuel Gómez Morín Martínez del Río, René Denis Estrada Sotelo y otros, así como Norma Colmenares López y José Luis Galeana Beltrán, todos ellos afiliados del Partido Acción Nacional, en contra de las modificaciones realizadas a los Estatutos de ese instituto político, en términos del Considerando 22 de la presente Resolución.

Cuarto. Se declara improcedente la impugnación promovida por los CC. Darío Oscar Sánchez Reyes y Arturo Antelmo Chávez Juárez, por las razones vertidas en el Considerando 22 de esta Resolución.

Quinto. Notifíquese **por oficio** la presente Resolución al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, rija sus actividades al tenor de las Resoluciones adoptadas al respecto.

Sexto. Notifíquese **personalmente** la presente Resolución a los CC. Jorge Arturo Manzanera Quintana, Manuel Gómez Morín Martínez del Río, René Denis Estrada Sotelo y otros, Norma Colmenares López y José Luis Galeana Beltrán, así como Darío Oscar Sánchez Reyes y Arturo Antelmo Chávez Juárez; y por **Estrados** al C. Mario Vázquez Cantú.

Séptimo. Publíquese la presente Resolución en el *Diario Oficial de la Federación*.

II. Presentación del escrito de impugnación.

Disconforme con la resolución precisada en el apartado 8 (ocho) del resultando que antecede, el veintiocho de octubre de dos mil trece, Manuel Gómez Morin Martínez del Río presentó en el Instituto Federal Electoral, el escrito de impugnación que motivó la integración del asunto general en que se actúa.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. El primero de noviembre de dos mil trece, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, mediante oficio SCG/4430/2013, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente JTG-79/2013, integrado con motivo del escrito de impugnación señalado en el considerando que antecede.

Entre los documentos remitidos, está el expediente administrativo, el escrito original de impugnación y el respectivo informe circunstanciado.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de primero de noviembre de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del asunto general identificado con la clave **SUP-AG-84/2013**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para el efecto de que propusiera a la Sala Superior la resolución que en Derecho procediera.

V. Recepción y radicación. Por acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente, al rubro indicado, así como su radicación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente sentencia incidental corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a fojas cuatrocientas trece a cuatrocientas catorce de la *“Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, Volumen 1 (uno) intitulado *“Jurisprudencia”*, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, porque en el asunto que se analiza se debe determinar cuál es la vía para conocer de la impugnación que dio origen al asunto general al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Encausamiento. Como se precisó, del análisis del ocurso presentado por Manuel Gómez Morin Martínez del Río, se advierte que controvierte la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”, identificada con la clave CG296/2013, de veintitrés de octubre de dos mil trece.

Al respecto, el promovente se ostenta como miembro activo del Partido Acción Nacional, quien controvierte el procedimiento para la reforma al Estatuto del aludido instituto político, pues en su concepto, no se apegó a diversas normas internas.

Así las cosas, es dable concluir que la pretensión del promovente está vinculada a su derecho político-electoral de afiliación, pues su pretensión es que se revoque el acuerdo que declaró la procedencia constitucional y legal de la reforma estatutaria del partido político en el que milita.

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior el escrito que originó el asunto general al rubro indicado se debe conocer, tramitar y resolver como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Esto es así, debido a que de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,

189, fracción I, inciso e) y 195 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación electoral federal, cuyo objeto es garantizar que todos los actos o resoluciones, que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, entre los cuales están aquellos que puedan afectar el derecho político-electoral de afiliación.

Por otra parte, es aplicable el criterio que ha sido reiterado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 01/97, consultable a fojas cuatrocientas a cuatrocientas dos de la *“Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, Volumen I (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la

pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren lesa causa agravo, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Así las cosas, esta Sala Superior ha considerado que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionalmente, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno diverso o, inclusive, como ocurre en el caso, que no se señale expresamente la vía impugnativa correspondiente.

De ahí que lo procedente sea encausar el escrito de demanda que motivó la integración del asunto general al rubro identificado, para que sea tramitado y resuelto como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin prejuzgar respecto a los requisitos de procedibilidad del aludido juicio ciudadano.

Lo anterior, a efecto de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, máxime que está exteriorizada la voluntad del promovente de controvertir la determinación de la autoridad señalada como responsable.

En consecuencia, se deberán remitir los autos del asunto general en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones atinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer la controversia planteada por Manuel Gómez Morin Martínez del Río en el medio de impugnación al rubro indicado.

SEGUNDO. Se encausa el asunto general en que se actúa a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Remítanse los autos del asunto general al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE: **por correo electrónico**, al Consejo General del Instituto Federal Electoral; **personalmente** al promovente y, **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Así, lo resolvieron por **unanimidad** los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARIA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA